



**TRABAJANDO
PARA USTED**

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

**PAS N°5.008.712-2024 - NUEVA
CLÍNICA CORDILLERA.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4162

SANTIAGO, 26 JUN 2026

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 112, 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

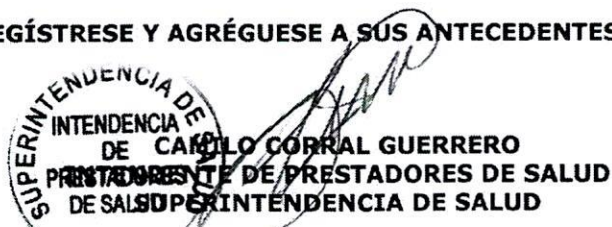
- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°10.698, de 28 de agosto de 2025, que formuló a la Nueva Clínica Cordillera el cargo de: *"Haber incumplido las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°13.265, de 15 de octubre de 2024, al no acompañar, dentro de plazo, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.008.712-2024, iniciado mediante presentación del día 15 de julio de 2024, por eventuales incumplimientos a la Ley N° 20.584"*. Además, este mismo acto reiteró las instrucciones mandatadas por el citado Ord. IP/N°13.265;
- 2° Que, el prestador allegó el 2 de septiembre de 2025, los antecedentes requeridos por el antedicho oficio Ord. IP/N°13.265, en el respectivo procedimiento de reclamo;
- 3° Que, respecto de este PAS, el prestador presentó sus descargos el 6 de noviembre de 2025, indicando expresamente el: "Reconocimiento y Aclaración del Atraso. Reconocemos que la respuesta al Ordinario IP/N°13.265 no fue enviada dentro del plazo original de 20 días hábiles estipulado en dicho oficio. Esta situación se debió a un error administrativo involuntario en la gestión interna de la correspondencia, el cual lamentamos profundamente y para el cual ya se han tomado las medidas correctivas pertinentes a fin de evitar su reiteración en el futuro". Por otra parte, alega el: a) "Cumplimiento Efectivo de lo Instruido. Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental hacer presente a esta autoridad que, con fecha 28 de agosto de 2025, esta clínica envió una comunicación formal a la Superintendencia de Salud, recepcionada por su Oficina de Partes el día 02 de septiembre de 2025. Dicha presentación da íntegra y cabal respuesta a lo solicitado en el Ord. IP/N°13.265, abordando el fondo del reclamo N°5.008.712-2024"; b) El "Acompañamiento de la Totalidad de los Antecedentes. Tal como se instruyó originalmente, en la referida respuesta se adjuntó un informe detallado sobre la situación reclamada y, de manera primordial, la ficha clínica completa de la paciente, además de otros antecedentes relevantes para la correcta resolución del caso. Con esto, se ha dado cumplimiento, aunque de manera tardía, a la totalidad de lo requerido por la autoridad" y; c) Voluntad de Colaboración. El envío de la documentación antes de expirar el plazo para presentar estos descargos demuestra la inequívoca voluntad de Nueva Clínica Cordillera de colaborar activamente con la Superintendencia de Salud y de dar cumplimiento a sus instrucciones. El atraso inicial no obedeció a una negativa o aun ánimo de entorpecer el procedimiento de fiscalización, sino a la situación excepcional ya descrita. Finalmente, solicita a esta Intendencia "ponderar los argumentos aquí vertidos como una circunstancia atenuante y, en definitiva, dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio iniciado, o bien, aplicar la menor sanción que en derecho proceda";
- 4° Que, respecto de los descargos indicados en las letras a), b) y c) del considerando 3°, se aclara que el envío de los antecedentes solicitados en el procedimiento de reclamo, después de 1 año de vencido el plazo otorgado para ello y por el que solo se cumpliría con lo ordenado, no puede estimarse como causal alguna para eximir al prestador, o para minorar la cuantía de la multa a imponer, pues se limita a menos de lo mínimo esperable de un prestador fiscalizado, teniendo presente que el plazo quebrantado es el del Ordinario IP/N°13.265, de 15 de octubre de 2024, cuestión que no es equivalente a la formulación de cargo; añadiéndose que, no es la primera multa que se cursa por este tipo de infracción el prestador, cómo se indicará, lo que desmiente la "Voluntad de Colaboración" y "la situación excepcional" alegadas;

- 5° Que, de lo anterior se tiene que el prestador reconoce expresamente la infracción imputada, admitiendo el incumplimiento de lo instruido en el procedimiento de reclamo N°5.008.712-2024, dentro del plazo que se le otorgó, configurándose el tipo infraccional contemplado en el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud. Es de aclarar que la infracción se produce, tanto si no se da respuesta alguna, como si esta es extemporánea o incompleta. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la sanción a aplicar a Nueva Clínica Cordillera por esa infracción;
- 6° Que, al respecto, el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, dispone que, tratándose de establecimientos de salud privados, que no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.";
- 7° Que, atendida la gravedad de la infracción, respecto de instrucciones que, injustificadamente, no fueron cumplidas a tiempo, lo que tuvo como consecuencia directa la imposibilidad de resolver oportunamente el reclamo contenido en el procedimiento N°5.008.712-2024, lo que afecta los principios de celeridad y eficacia que rigen la actuación de la Administración; que dicha respuesta aparece como la reacción a la formulación de cargo que dio inicio a este PAS y que, además, el prestador imputado registra tres sanciones anteriores por esta misma materia (Resoluciones Exentas IP/N°6.458 y N°6.459, ambas de 18 de diciembre de 2025, todas firmes) esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 50 Unidades de Fomento;
- 8° Que, se hace presente que este PAS es independiente de aquellos que puedan iniciarse ante la desobediencia a cualquier otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo intermedio o del de término;
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente,

RESUELVO:

- 1 SANCIONAR a la Nueva Clínica Cordillera, Rut. 76.871.990-K, domiciliada en Avenida Alexander Fleming N°7.885, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ordinario IP/N°13.265, de 15 de octubre de 2024.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

CCY/BOB

Distribución:

- Representante legal y Director del prestador (gerencia@nuevaclinicacordillera.cl)
- reclamos@interclinica.cl
- lguerra@interclinica.cl
- msilvac@nuevaclinicacordillera.cl
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4162, con fecha de 26 de junio de 2026, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe